



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para  
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General  
9 de junio de 2004

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento  
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos  
químicos peligrosos objeto de comercio internacional  
Conferencia de las Partes**

**Primera reunión**

Ginebra, 20 a 24 de septiembre de 2004  
Tema 8 b) del programa provisional\*

**Asuntos estipulados en el Convenio que requieren  
la adopción de medidas por la Conferencia de las Partes  
en su primera reunión: Cese del procedimiento de CFP provisional**

## **Cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional**

### **Nota de la secretaría**

#### **1. Introducción**

1. En su séptimo período de sesiones el Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional examinó las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional. En su decisión INC-7/7, el Comité pidió a la secretaría que preparase un documento sobre dichas cuestiones en el que se describiese las opciones y sus consecuencias, ventajas y desventajas en relación con la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional (UNEP/FAO/PIC/INC.7/15, anexo I).

2. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación examinó una nota preparada por la secretaría sobre cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) provisional (UNEP/FAO/PIC/INC.8/16). El Comité tomó nota del informe de un grupo de trabajo establecido para examinar este tema y convino en continuar su examen de la cuestión en su noveno período de sesiones.

\* UNEP/FAO/RC/COP.1/1.

K0471518(S) 090704 190704

3. En su noveno período de sesiones el Comité Intergubernamental de Negociación examinó una nota preparada por la secretaría para facilitar el seguimiento de la labor realizada por el grupo de trabajo (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18). El Comité realizó progresos en su examen de estas cuestiones y aprobó recomendaciones para presentarlas a la Conferencia de las Partes en su primera reunión (UNEP/FAO/PIC/INC.9/21, anexo III).
4. Anexo a la presente nota figura un documento que proporciona una breve reseña de las deliberaciones del Comité Intergubernamental de Negociación en sus períodos de sesiones octavo y noveno sobre cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de CFP provisional y sobre cómo se han considerado en preparación para la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Estas cuestiones se debatieron sobre la base de notas preparadas para dichos períodos de sesiones por la secretaría (UNEP/FAO/PIC/INC.8/16 y UNEP/FAO/PIC/INC.9/18) que exponían cuestiones específicas y proporcionaban un marco para su debate por el Comité de Negociación.
5. Las cuestiones expuestas en el capítulo IV (“El período de transición”) de cada una de las dos notas son objeto de un documento por separado para esta reunión relativo a las posibles disposiciones de transición para un período de transición (UNEP/FAO/RC/COP.1/25).
6. Varias de las cuestiones expuestas en el capítulo III (“La transición del CFP provisional al CFP del Convenio”) de las dos notas son objeto de documentos por separado para esta reunión. Figuran entre ellas: composición de las regiones de CFP (UNEP/FAO/RC/COP.1/14); composición del Comité de Examen de Productos Químicos (UNEP/FAO/RC/COP.1/17) y procedimientos elaborados por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos (UNEP/FAO/RC/COP.1/27).
7. En el capítulo III de la presente nota se exponen las cuestiones restantes caracterizadas por los grupos de trabajo establecidos en el octavo y noveno período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación y recogidas en los informes de dichos períodos de sesiones (UNEP/FAO/PIC/INC.8/19 y UNEP/FAO/PIC/INC.9/21, anexo III). Dichas cuestiones son:
- a) Inclusión de productos químicos en el anexo III que estaban incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que todavía estaban incluidos en el anexo III del Convenio;
  - b) Obligaciones en relación con las importaciones de productos químicos incluidos en el anexo III;
  - c) Obligaciones en relación con las exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo III;
  - d) Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas;
  - e) Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas por países o entidades que no son Parte que participan en el proceso de CFP provisional.
8. El tema más importante objeto de las deliberaciones del Comité Intergubernamental de Negociación en relación con las cuestiones incluidas en el presente documento fue la transposición de los progresos logrados en la recopilación y difusión de notificaciones de medidas reglamentarias firmes, propuestas para formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas y respuestas de importaciones presentadas durante el procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio.
9. El significado de los siguientes términos utilizados en la presente nota debería ser el que se describe en los siguientes apartados:
- a) Por “procedimiento de CFP original” se entiende el procedimiento de CFP voluntario que figura en las Directrices de Londres en su forma enmendada para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto comercio internacional y el Código Internacional de Conducta para la distribución y la utilización de plaguicidas de la FAO, en vigor hasta la fecha en que se abrió a la firma el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional;
  - b) Por “procedimiento de CFP provisional” se entiende el procedimiento de CFP original tal como fue modificado para que fuera acorde con el procedimiento establecido por el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, en vigor desde la fecha en que se abrió a la firma el Convenio;

c) Por “procedimiento de CFP del Convenio” se entiende el procedimiento de CFP tal como aparece descrito en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, que es obligatorio para las Partes en el Convenio ahora que el Convenio ha entrado en vigor.

d) Por “período de transición” se entiende el período transcurrido entre la entrada en vigor del Convenio y la fecha en que cesará el procedimiento de CFP provisional, durante el cual funcionarán en forma paralela el procedimiento de CFP provisional y el procedimiento de CFP del Convenio (como se describe más detalladamente en UNEP/FAO/RC/COP.1/25).

## II. Antecedentes

10. El procedimiento de CFP original lo estableció el Consejo de Administración del PNUMA en su 15º período de sesiones (decisión 15/30 de 25 de mayo de 1989), y la Conferencia de la FAO en su 21º período de sesiones (resolución 6/89, de 29 de noviembre de 1989). El PNUMA y la FAO aplicaron conjuntamente el procedimiento original de CFP, que funcionó hasta la aprobación del Convenio de Rotterdam por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objetos de comercio internacional, el 10 de septiembre de 1998.

11. La Conferencia de Plenipotenciarios determinó asimismo las actividades que deberían realizarse durante el período comprendido entre la aprobación del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Aprobó una resolución sobre arreglos provisionales, que modificó el procedimiento de CFP original para convertirlo en un procedimiento de CFP provisional voluntario muy semejante al procedimiento que se establece en el texto del Convenio. En el párrafo 13 de dicha resolución, se decidió que el procedimiento de CFP provisional dejaría de funcionar en la fecha que especificase la Conferencia de las Partes en su primera reunión. El Convenio de Rotterdam entró en vigor el 24 de febrero de 2004.

## III. La transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio

12. En sus deliberaciones sobre las cuestiones relacionadas con el ceso del procedimiento de CFP provisional, el Comité de Negociación acordó que deberían mantenerse los progresos logrados con el procedimiento de CFP provisional y retenerse la experiencia adquirida con su aplicación. En la presente sección se examinan algunas de las cuestiones fundamentales que será necesario que examine la Conferencia de las Partes para pasar del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio.

### A. Inclusión de productos químicos en el anexo III que estaban incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que todavía no están incluidos en el anexo III del Convenio

13. De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes decidirá en su primera reunión incluir esos productos químicos en el anexo III, si considera que se han cumplido todos los requisitos para su inclusión en ese anexo. Aparte de los cuatro productos químicos (binapacril, bicloruro de etileno, óxido de etileno y toxafeno) determinados sobre la base de las notificaciones de medidas de control presentadas por los Estados y las organizaciones de integración económica regionales participantes en el procedimiento de CFP provisional, todos los productos químicos incorporados al procedimiento de CFP provisional han satisfecho los requisitos estipulados en el procedimiento de CFP del Convenio.

#### *Cuestiones para su examen por la Conferencia de las Partes*

14. El Comité Intergubernamental de Negociación acordó que todos los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la entrada en vigor del Convenio que todavía no están incluidos en el anexo III podrían agregarse a dicho anexo. Esta medida serviría para aprovechar los progresos logrados en el procedimiento de CFP provisional, facilitaría una transición sin trabas del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio y evitaría cualquier

discrepancia entre los dos procedimientos durante el período de transición. Señalaron que las adiciones al anexo III podrían realizarse independientemente de que los Estados u organizaciones regionales de integración económica que realizasen las notificaciones originales fuesen Partes en el momento de la primera reunión de la Conferencia de las Partes e independientemente de cualquier decisión adoptada por las Partes en esta reunión sobre la composición de las regiones de CFP. La Conferencia de las Partes examinará la incorporación al anexo III de los productos químicos determinados durante el procedimiento de CFP provisional de conformidad con el tema 6 b) del programa.

*De conformidad con las conclusiones del Grupo de Trabajo (véase UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, anexo I, párrafo 17) se invita a la Conferencia de las Partes a considerar que:*

15. Al adoptar una decisión sobre los que productos químicos determinados durante el procedimiento de CFP provisional se van a incorporar al anexo III del Convenio, “no se hará una distinción en relación con esos productos químicos independientemente del hecho de que los Estados y organizaciones regionales de integración económica que presentaron las notificaciones originales sean o no Partes en el Convenio cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes, y no depende de la decisión que la Conferencia pueda adoptar en relación con la distribución y composición de las regiones de CFP”.

## **B. Obligaciones en relación con las importaciones de productos químicos incluidos en el anexo III**

### **1. Productos químicos incluidos en el anexo III**

16. En el párrafo 7 del artículo 10, el Convenio estipula que cada Parte deberá, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte, transmitir respuestas de importación a la secretaría respecto de cada producto químico incluido en el anexo III. Este artículo estipula asimismo que una Parte no necesita presentar de nuevo respuestas de importación que haya remitido en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta.

*Cuestión para su examen por la Conferencia de las Partes*

17. El Grupo de Trabajo consideró que las respuestas de importación de productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio presentadas durante el procedimiento de CFP provisional y distribuidas por la secretaría por conducto de la Circular de CFP semestral no serían válidas en el marco del CFP del Convenio a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa. Con referencia al artículo 10, también señaló que una Parte no necesitaría presentar de nuevo respuestas de importación que hubiese presentado en el marco del procedimiento de CFP provisional.

18. Actualmente, de conformidad con el artículo 10, la secretaría distribuye una recopilación de todas las respuestas de importación y los casos en que se ha omitido esa respuesta por conducto de la Circular de CFP, cada seis meses (junio y diciembre). En la Circular de CFP XIX (junio de 2004), la primera Circular de CFP tras la entrada en vigor del Convenio, figuraba una sinopsis de todas las respuestas de importaciones de productos químicos incluidos en el anexo III presentadas durante los procedimientos de CFP original y provisional hasta el 30 de abril de 2004.

*Sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, anexo I, párrafos 18 y 20), se invita a la Conferencia de las Partes a tomar nota de que:*

19. Las Partes no necesitan presentar de nuevo las respuestas de importación de productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio que figuraban en la Circular de CFP XIX (junio de 2004) tras la entrada en vigor del Convenio para ellas.

### **2. Productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III**

20. El Grupo de Trabajo determinó una cuestión conexas, es decir, si una Parte necesitaría presentar de nuevo una respuesta de importaciones futuras de un producto químico si éste se incluía en el anexo III en una fecha posterior a la entrada en vigor del Convenio para esa Parte en concreto. Esto es de aplicación a los productos químicos que se determinaron durante el procedimiento de CFP provisional pero que solamente se incluirán en el anexo III del Convenio mediante una decisión en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

*Cuestión para su examen por la Conferencia de las Partes*

21. El Grupo de Trabajo consideró que si existía el acuerdo de que no era necesario presentar de nuevo respuestas de importación de productos químicos incluidos en el anexo III que se presentaron durante el procedimiento de CFP provisional, entonces la Circular de CFP XIX (junio de 2004) podría proporcionar también el parámetro de referencia relativo a la situación de las respuestas de importación de productos químicos incorporados durante el procedimiento de CFP provisional pero todavía no incluidos en el anexo III.

*Sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, anexo I, párrafos 21 a 23), se invita a la Conferencia de las Partes a tomar nota de que:*

22. No es preciso que las Partes presenten de nuevo las respuestas de importación de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional pero todavía no incluidos en el anexo III del Convenio que figuraban en la Circular de CFP XIX (junio de 2004) una vez que haya entrado en vigor el Convenio para ellas, si la Conferencia de las Partes decide incluir dichos productos químicos en el anexo III del Convenio.

## **C. Obligaciones en relación con las exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo III**

23. El Grupo de Trabajo señaló que al igual que en el caso de las respuestas de importación de productos químicos incluidos en el anexo III, en el Convenio no figuran disposiciones para tratar los “casos en que no se transmitió una respuesta” que tuvieron lugar en el marco del procedimiento de CFP provisional.

### **1. Productos químicos incluidos en el anexo III**

24. En el párrafo 7 del artículo 10, el Convenio estipula que cada Parte deberá, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte, transmitir a la secretaría respuestas de importación de cada producto químico incluido en el anexo III a la secretaría. También estipula que una Parte no necesita presentar de nuevo respuestas de importación que ya hubiese presentado en el marco de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta.

25. En el párrafo 10 del artículo 10 el Convenio estipula que la secretaría informará a las Partes acerca de las respuestas que haya recibido, así como de todos los casos en que no se haya transmitido una respuesta. De conformidad con esta disposición, la Circular de CFP XIX (junio de 2004) contenía una amplia lista de respuestas de importación de productos químicos enumerados en el anexo III, así como una lista de las Partes que no habían transmitido una respuesta de importación para dichos productos químicos el 30 de abril de 2004.

26. Este es un acontecimiento importante del que cabe tomar nota. En el caso de las Partes para las que el Convenio entró en vigor el 30 de abril de 2004, la Circular de CFP XIX, de conformidad con los requisitos del párrafo 10 del artículo 10 del Convenio representa la primera vez que la secretaría ha informado a todas las Partes de los casos en que las Partes no habían transmitido una respuesta de importación de conformidad con el procedimiento de CFP del Convenio. Cabe señalar a este respecto que los casos en que no se transmite una respuesta caen en el ámbito de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11 sobre obligaciones de los exportadores.

27. En el caso de todos los demás Estados u organizaciones regionales de integración económica para los que el Convenio entrará en vigor después del 30 de abril de 2004, la circular de CFP XX (diciembre de 2004) representará la primera vez que la secretaría informa a todas las Partes de los casos en que no se ha transmitido una respuesta de importación de productos químicos de conformidad con el procedimiento de CFP del Convenio.

### **2. Productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III**

28. En el párrafo 17 del documento UNEP/FAO/INC.9/18, se señaló que no existían disposiciones en el Convenio para el reconocimiento de “casos en que no se haya transmitido una respuesta” ocurridos durante el procedimiento de CFP provisional. Para algunas Partes esto puede traer consecuencias derivadas de las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 11, particularmente en relación con los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional enumerados en el anexo III como resultado de la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

29. El problema atañerá únicamente a los países que participen en la primera reunión de la Conferencia de las Partes que no hayan transmitido respuestas de importación respecto de los productos químicos que todavía no estén incluidos en el anexo III. La Conferencia de las Partes decidirá si se enmienda el Convenio para incluir dichos productos químicos en el anexo III del mismo y la fecha en que dicha enmienda entrará en vigor para las Partes. Como consecuencia las Partes estarán obligadas a transmitir respuestas de importación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10.

*Se invita a la Conferencia de las Partes a considerar la recomendación del Comité Intergubernamental de Negociación (UNEP/FAO/INC.9/21, anexo III, párrafo 2) de que:*

30. Las Partes dispongan de hasta nueve meses a partir de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes [alternativamente, la Conferencia de las Partes podría llegar a un acuerdo sobre una fecha límite para cada producto químico en su consideración de los productos químicos particulares]<sup>1</sup> para enviar una respuesta en consonancia con el párrafo 2 del artículo 10. Tras ese periodo, las obligaciones de la Parte exportadora conforme al artículo 11 sólo entrarán en vigor seis meses después de que la Parte exportadora reciba información de la secretaría, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 10, en el sentido de que la Parte importadora no ha transmitido una respuesta, permanecerán en vigor durante un año.

#### **D. Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas**

31. En el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio se estipula que en la fecha de la entrada en vigor del Convenio, las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo. En el párrafo 32 del documento UNEP/FAO/INC.9/18 se señala que en el Convenio no se mencionan las propuestas respecto de las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas que se hubiesen presentado de conformidad con el artículo 6 en el marco del procedimiento de CFP provisional. Se señala además en el párrafo 33 del mismo documento que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes o propuestas respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas durante el procedimiento de CFP provisional no tendrán validez en el marco del procedimiento de CFP del Convenio a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

32. Actualmente, de conformidad con los artículos 5 y 6, la secretaría, por medio de la Circular de CFP distribuye sinopsis de todas las notificaciones y resúmenes verificados de todas las propuestas verificadas respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas durante los seis meses que median entre la publicación de cada circular de CFP.

33. En la Circular de CFP XIX (junio de 2004) figuraba una sinopsis completa de todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes con respecto a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y propuestas de inclusión de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional hasta el 30 de abril de 2004. Entre ellas figuraban las notificaciones que se había verificado que contenían toda la información requerida en el anexo I del Convenio, las que no cumplían los requisitos del anexo I, así como una sola propuesta respecto a una formulación de plaguicida extremadamente peligrosa que se había verificado que contenía toda la información requerida en la Parte 1 del anexo IV.

##### **1. Notificaciones relativas a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos**

34. La Circular de CFP XIX (junio de 2004) podría servir como parámetro de referencia para la Conferencia de las Partes si no fuese necesario presentar de nuevo las notificaciones presentadas durante el procedimiento de CFP provisional e incluidas en dicha Circular. Esta opción sería de carácter análogo al criterio adoptado durante la transición del procedimiento de CFP original al procedimiento de CFP provisional, por el que en el apéndice V de la Circular de CFP X (de diciembre de 1999) se publicó una sinopsis de todas las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP original.

---

<sup>1</sup> La alternativa que se propone entre corchetes tiene por finalidad reflejar el hecho de que la Conferencia de las Partes decidirá sobre una fecha para la entrada en vigor de las enmiendas del anexo III.

## 2. Propuestas respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas

35. En reconocimiento de las diferentes circunstancias en relación con las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas, el Comité Intergubernamental de Negociación propuso (UNEP/FAO/PIC/INC.9/21, anexo III, párrafo 3) lo siguiente:

“La secretaría celebrará consultas (por escrito) con cada una de las autoridades nacionales designadas pertinentes sobre las propuestas que hubieran presentado durante el período de transición para la inclusión de una formulación de plaguicida extremadamente peligrosa. A menos que la autoridad nacional designada pertinente comunique otra cosa, se considerará en virtud de una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión, que toda propuesta de inclusión de una formulación de plaguicida extremadamente peligrosa se ha vuelto a presentar a los fines del Convenio”.

36. En 30 de abril de 2004 la secretaría había recibido solamente una propuesta de inclusión de una formulación de plaguicida extremadamente peligrosa. Fue la base de la decisión INC-10/4, que estipula la inclusión de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas de polvo seco que contienen una combinación de benomilo al 7%, carbofurano al 10% y tiram al 15% o a concentraciones superiores en el procedimiento de CFP provisional. Se prevé que estas formulaciones se incluirán en el anexo III en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

37. El Comité Intergubernamental de Negociación acordó también que cuando las notificaciones o las propuestas habían sido la base para la inclusión de un producto químico en el procedimiento de CFP provisional, se adoptarían independientemente de que procediesen de una Parte o una entidad que no fuese Parte (véase a continuación el párrafo 40 de la presente nota). Senegal, el país que propuso la inclusión de estas formulaciones, ratificó el Convenio de Rotterdam el 20 de julio de 2001.

38. Dado que no había ninguna propuesta de inclusión de una formulación de plaguicida extremadamente peligrosa pendiente de examen o de evaluación, la secretaría no adoptó medidas para tomar contacto con las autoridades nacionales designadas.

*Sobre la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo (UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, anexo I, párrafo 36) se invita a la Conferencia de las Partes a tomar nota de que:*

39. La Circular de CFP XIX (junio de 2004) podría proporcionar un parámetro de referencia en cuanto a la situación de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional, y que no era necesario que las Partes volvieran a presentar las notificaciones y propuestas que figuraban en la Circular de CFP XIX cuando el Convenio hubiese entrado en vigor para ellas.

## E. Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas por los países o entidades que no son Partes que participan en el procedimiento de CFP provisional

40. En reconocimiento de la propuesta de que todos los productos químicos que estén incluidos en el procedimiento de CFP provisional se incluyan en el anexo III del Convenio en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, el Grupo de Trabajo propuso que las notificaciones o propuestas subyacentes se consideren aceptables, independientemente de que procedan de Partes o de países o entidades que no sean Partes. Esto está relacionado con la exposición en el capítulo III A de la presente nota relativo a la inclusión de productos químicos en el anexo III que estaban incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que todavía no están incluidos en el anexo III y con la propuesta de arreglos transicionales considerada en el documento UNEP/FAO/RC/COP.1/25.

41. De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes decidirá en su primera reunión incluir productos químicos determinados durante el procedimiento de CFP provisional en el anexo III, si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III. El Comité Intergubernamental de Negociación acordó que todos los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la entrada en vigor en el Convenio, pero que todavía no se habían incluido en el anexo III, podían incluirse en el anexo III. La Conferencia de las Partes considerará la incorporación al anexo III de cada uno de los productos químicos determinados

durante el procedimiento de CFP provisional en el marco del tema 6 b) del programa provisional (UNEP/FAO/RC/COP.1/1)

*De conformidad con las deliberaciones del Grupo de Trabajo (véase UNEP/FAO/PIC/INC.9/18, párrafo 39), se invita a la Conferencia de las Partes a tomar nota de que:*

42. “En los casos en que las notificaciones y las propuestas de Estados y de organizaciones regionales de integración económica que no sean Parte en el Convenio en el momento en que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes hayan contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a decisiones de incluir productos químicos en el procedimiento de CFP provisional, esas notificaciones y propuestas se reconozcan como una base adecuada para incluir los productos químicos de que se trate en el anexo III”.

#### **IV. Medida que se sugiera a la Conferencia de las Partes**

43. La Conferencia de las Partes, basándose en la labor del Comité Intergubernamental de Negociación, tal vez desee tomar nota en el informe de su primera reunión de las cuestiones expuestas en el anexo de la presente nota.



## Anexo

La Conferencia de las Partes tal vez desee tomar nota de su entendimiento de las siguientes cuestiones en el informe de su primera reunión.

### A. **Inclusión de productos químicos en el anexo III que estaban incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que todavía no están incluidos en el anexo III del Convenio**

Que al decidir cuál de los productos químicos determinados durante el procedimiento de CFP provisional se han de incluir en el anexo III del Convenio, no se haga distinción entre dichos productos químicos en función de que los Estados y organizaciones regionales de integración económica que proporcionaron las notificaciones originales sean Partes o no en el Convenio cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes. La inclusión sería también independiente de la decisión que la Conferencia pueda adoptar en cuanto a la distribución y composición de las regiones de CFP.

### B. **Obligaciones en relación con las importaciones de productos químicos incluidos en el anexo III**

#### 1. **Productos químicos incluidos en el anexo III**

Que no es necesario que las Partes presenten de nuevo las respuestas de importación de productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio que figuran en la circular de CFP XIX (junio de 2004) cuando entre en vigor el Convenio para ellas.

#### 2. **Productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III**

Que no es necesario que las Partes presenten de nuevo las respuestas de importación de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional pero todavía no incluidos en el anexo III del Convenio que figuran en la circular de CFP XIX (junio de 2004) cuando entre en vigor el Convenio para ellas, si la Conferencia de las Partes decide incluir estos productos químicos en el anexo III del Convenio.

### C. **Obligaciones en relación con las exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo III**

#### 1. **Productos químicos incluidos en el anexo III**

Para las Partes para las que el Convenio entró en vigor el 30 de abril de 2004, la circular de CFP XIX, de conformidad con los requisitos del párrafo 10 del artículo 10 del Convenio representó la primera vez que la secretaría informaba a todas las Partes de casos en que se omite una respuesta de importación por las Partes en virtud del procedimiento de CFP del Convenio.

Para cualesquier otros Estados u organizaciones regionales de integración económica para los que el Convenio entrará en vigor en fecha posterior al 30 de abril de 2004, la circular de CFP XX (diciembre de 2004) representará la primera vez que la secretaría informa a todas las Partes de casos en los que se omitió transmitir una respuesta de importación para productos químicos en virtud del procedimiento de CFP del Convenio.

#### 2. **Productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III**

Se concederá a las Partes nueve meses contados a partir de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o de una fecha que decida la Conferencia de las Partes en su examen de determinados productos químicos, para proporcionar una respuesta de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10. Una vez transcurrido dicho período, las obligaciones contraídas por la Parte exportadora de conformidad con el artículo 11 entrarán en vigor solamente seis meses después de que la Parte

exportadora reciba información de la secretaría de conformidad con el párrafo 10 del artículo 10, de que la Parte importadora ha omitido transmitir una respuesta, y serán de aplicación entonces durante un año.

**D. Notificaciones y propuestas de medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas**

Que la circular de CFP XIX (junio de 2004) proporcionará un parámetro de referencia en cuanto al estado de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y propuestas respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional, y que no es necesario que las Partes presenten de nuevo las propuestas que figuran en la circular de CFP XIX cuando entre en vigor el Convenio para ellas.

**E. Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas por los países o entidades que no son Parte que participan en el procedimiento de CFP provisional**

Que cuando las notificaciones y propuestas de Estados y organizaciones regionales de integración económica que no sean Partes en el Convenio cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes hayan contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a decisiones para incluir productos químicos en el procedimiento de CFP provisional, estos documentos se reconocerán como una base adecuada para incluir los productos químicos de que se trate en el anexo III.

---